

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

RESOLUCIÓN No. 0837
(De 11 de Julio de 2016)

Que adopta medidas sanitarias en la República de Panamá relacionadas con la presentación de la tarjeta de vacunación contra la fiebre amarilla y dicta otras disposiciones.

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá señala que es responsabilidad del Estado velar por la salud de la población, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, establece que le corresponde al Ministerio de Salud, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial.

Que de igual forma, la precitada excerta legal señala que le corresponde al Ministerio de Salud resolver toda situación no prevista en el mismo, cuando tenga relación directa con la salud pública.

Que la Ley 48 de 5 de diciembre de 2007, que regula el Proceso de Vacunación en la República de Panamá, faculta al Ministerio de Salud para que, cuando considere que la salud de la población esté en riesgo, ordene las medidas sanitarias internacionales que deben cumplir las personas que ingresen al país. Para tal efecto, el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional (2005) y con las condiciones sanitarias del país, notificará a las instancias pertinentes las acciones que se deben seguir.

Que el Reglamento Sanitario Internacional (2005), adoptado mediante la Ley 38 del 5 de abril de 2011, señala en el numeral 2 del Artículo 31 lo siguiente:

“Si un viajero al que un Estado Parte puede exigir un examen médico, la vacunación u otras medidas profilácticas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo no da su consentimiento para tales medidas o se niega a facilitar la información o los documentos a que hace referencia el párrafo 1(a) del artículo 23, el Estado Parte de que se trate podrá denegar, de conformidad con los artículos 32, 42 y 45, la entrada de ese viajero”.

Que el Anexo 7 del precitado Reglamento, contentivo de los requisitos concernientes a la vacunación o la profilaxis contra enfermedades determinadas, señala que las vacunas contra la fiebre amarilla aprobadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) protegen de la infección a partir de los diez (10) días siguientes a su administración.

Que la Resolución WHA 67.13, emanada del Consejo Ejecutivo de la 67 Asamblea Mundial de la Salud en el 2014 de la OMS, establece en la modificación del Anexo 7, que una sola dosis de la vacuna de la fiebre amarilla tiene una validez vitalicia.

Que a pesar de que no se han presentado casos de fiebre amarilla en la República de Panamá desde el año de 1974, la Organización Mundial de la Salud (OMS), aún incluye a Panamá como país de riesgo de transmisión de fiebre amarilla.

Que actualmente el Ministerio de Salud y el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, se encuentran realizando estudio para verificar o descartar la circulación del virus de fiebre amarilla en Panamá y así poder ser excluidos de la lista de la OMS.

Que todavía se están presentando brotes de fiebre amarilla en países como Colombia, Perú y en el Continente de África.



Resolución No. 0837 de 11 de Julio de 2016.

Que adopta medidas sanitarias en la República de Panamá relacionadas con la presentación de la tarjeta de vacunación contra la fiebre amarilla y dicta otras disposiciones.

Que en atención a todo lo planteado,

RESUELVE:

Artículo Primero: Exigir a todo viajero que desee ingresar a la República de Panamá, proveniente de algún país con brote reportado de fiebre amarilla urbana, presente la tarjeta de vacunación contra la fiebre amarilla y cuya fecha de aplicación sea al menos diez (10) días antes del arribo al país.

Artículo Segundo: Recomendar a los viajeros procedentes de países donde exista riesgo de transmisión de fiebre amarilla, según la OMS, estén vacunados al menos diez (10) días antes de ingresar al país. El Estado se reserva el derecho a solicitar a cualquier viajero la certificación de vacuna contra la fiebre amarilla con base en el Reglamento Sanitario Internacional, previa notificación a los interesados.

Artículo Tercero: Advertir que quedan exceptuados del requisito sanitario antes indicado todo viajero en estatus de tránsito y que por ende no ingrese al territorio nacional.

Artículo Cuarto: Solicitar que toda persona que resida en Panamá y viaje a países con brote reportado de fiebre amarilla (urbana o selvática), se aplique la vacuna contra la fiebre amarilla, diez (10) días antes de iniciar el viaje.

Artículo Quinto: Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación a todo el servicio exterior, del contenido de la presente Resolución, de forma que sea del conocimiento de los países y se les informe a todo el que desee viajar a Panamá o a los países afectados.

Artículo Sexto: Coordinar con el Servicio Nacional de Migración, a fin que la tarjeta de vacunación de la fiebre amarilla sea solicitada a todo viajero que ingrese por vía aérea, marítima o terrestre, procedente de país con brote reportado de fiebre amarilla urbana.

Artículo Séptimo: Recomendar que las personas que ingresen a la República de Panamá y se dirijan a algún área geográfica de Panamá Este, Darién y la Comarca Guna Yala, estén vacunados contra la fiebre amarilla, por lo menos diez (10) días antes de su traslado a estas áreas geográficas.

Artículo Octavo: Solicitar a las aerolíneas y agencias de viajes que deben exigir el requisito sanitario establecido en el Artículo Primero y Cuarto de la presente Resolución, antes de la emisión del boleto aéreo a los viajeros procedentes de los países indicados.

Artículo Noveno: Señalar que el Ministerio de Salud comunicará oportunamente, en forma escrita, al Ministerio de Relaciones Exteriores, líneas aéreas y al Servicio Nacional de Migración, la lista de los países con brotes de fiebre amarilla urbana.

Artículo Décimo: La presente Resolución deroga la Resolución N.º 840 de 17 de octubre de 2008.

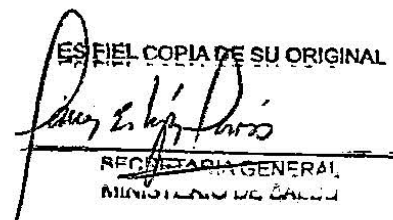
Artículo Undécimo: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 48 de 5 de diciembre de 2007 y Ley 38 de 5 de abril de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.


Dr. MIGUEL A. MAYO DE BELLO
Ministro de Salud



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD